

tra lo dispuesto en ella, ántes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las leyes, ordenanzas, estilo y costumbres de estos mis Reynos, en que por esta vez dispense, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor, que así procede de mi voluntad (a). (*Aut. 22. tit. 4. ib. 6. R.*)

(a) Los extranjeros transeuntes gozan del fuero Militar; así es, que no teniendo jueces conservadores con arreglo á los tratados de paces, deben conocer de sus causas en primera instancia los gobernadores militares, sin dependencia de los capitanes generales, á excepcion de las capitales en que residen estos jefes, en cuyo caso deben conocer con inhibicion del gobernador, procediendo la apelacion de las providencias de unos y otros para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; art. 7 del R. D. de 31 de julio de 1835.

LEY VI. — Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Consules y Vice-Consules; exenciones, y uso de sus facultades (a).

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 1.º de Feb. de 1763.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos, que han de tener los Consules y Vice-Consules de las Potencias extranjeras, para servir estos oficios en las plazas y puertos de mis dominios, donde los haya habido anteriormente con Real cédula de aprobacion, como asimismo las exenciones y privilegios que les estan concedidos; he tenido á bien aprobar el reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de Comercio y Dependencias de Extranjeros en consulta de 30 de Julio de 1763, cuyos puntos son los siguientes: que los Consules, para impetrar mi Real aprobacion, hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en español, y con estos documentos el memorial en que lo soliciten: que hayan de justificar ser vasallos nativos del Principe ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener carta ó privilegio de connaturalizacion en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: que lo mismo hayan de practicar y justificar los Vice-Consules, excepto la que se manda hacer á los Consules, de ser vasallos nativos del Principe ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: que así los Consules como los Vice-Consules hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: que donde haya necesidad de establecerse Consules ó Vice-Consules, por haberse aumentado el comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recurso á mi Real Persona, para que enterado de la necesidad pueda acordarles esta gracia, si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: que por razon de Consules no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su Nacion (3), pues lo son propiamente,

(3) En Real orden de 7 de Febrero de 1737, con motivo de haber algunos Consules extranjeros, no obstante las repetidas Reales resoluciones declaratorias de sus facultades, introducidos á conocer de negocios de presas, figurando una especie de Tribunal en sus casas, tuvo S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejan-

y por tanto gozan el fuero militar, como los demas extranjeros transeuntes: que se entienda estar exentos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero que al mismo tiempo, si los Consules ó Vice-Consules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo extranjero que haga igual comercio: que sus casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del Principe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas, ó en otros parages de sus casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion qual es la casa de su Consúl: que no puedan ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: y últimamente, que en las vacantes de Consules ó Vice-Consules, ó donde no los haya, no se permita cobrar derechos algunos de Consulado; declarando, para quitar dudas, no ser facultativo á los Consules nombrar otros apoderados que los que necesiten para sus negocios personales y domésticos, pues los pertenecientes á sus Consulados ó Vice-Consulados, que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello), los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona.

(a) Sobre lo dispuesto en esta ley pueden verse la R. O. de 26 de setiembre de 1804, las RR. OO. de 8 de julio y 28 de setiembre de 1818; la de 3 de junio de 1819; la de 8 mayo de 1827; y particularmente la de 7 de octubre de 1842, segun la cual, en el *Regium exequatur* que se expide por Estado á los consules, vice-consules ó agentes consulares, se declaran las exenciones, facultades y privilegios á que deben atenerse.

LEY VII. — Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Consúl en los casos de fundada sospecha de contrabando.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real orden de 20 de Noviembre de 1778.

Enterado de lo ocurrido en Cádiz con motivo del registro que los dependientes de Rentas creyeron preciso hacer en la casa de un comerciante Frances; me he servido declarar, que así como los Consules ni sus propias casas no gozaban de aquellos privilegios y exenciones que solo corresponden á los Ministros caracterizados por los Soberanos, así los comerciantes extranjeros no tienen derecho mas que á ser tratados con los mismos miramientos y consideracion que se debe á un vasallo del Rey, nacional honrado, cuyo carácter y reputacion estan bien establecidos; de suerte que no se les moleste por ligeros motivos, sino precediendo una tes abusos; y mandar á este fin á todos los Gobernadores por punto general, no permitan á los Consules se proponen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros agentes y protectores de las personas de su Nacion para solicitar que se les haga justicia.

informacion semiplena, ó en aquellos casos de vehementemente y fundada sospecha, sin que sea necesaria la citacion de su Consúl para que asista (6) (a).

(a) El art. 112 de la ley Penal sobre delitos de fraude, de 3 de mayo de 1830, dice: «En los reconocimientos de las habitaciones de extranjeros concurrirá el consúl de su nacion, si lo hubiese en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará así constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.»

En los pueblos donde no haya agente consular del país á que pertenezca el extranjero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.»

LEY VIII. — Formacion de matrículas de extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados.

D. Carlos IV. por Real resol. y orden de 12 de Julio de 1791, y céd. del Cons. de 20 del mismo mes.

Conviniendo para la mas exácta execucion de las leyes de estos Reynos, y para el bien y tranquilidad del Estado, que se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los extranjeros que haya en ellos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones, que comprehenden así los tratados hechos con las diferentes Potencias como las leyes españolas, está mandado á este fin repetidamente, que se matriculen tales extranjeros transeuntes, y se declara en las leyes y autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos (*Ley 3*): pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de orden de la Junta de Extranjeros incorporada en la de Comercio (7), se sabe, que no han sido exáctas ni se han formado en todos los pueblos en que los hay, como tambien que muchos ó los mas quieren usar, y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales conseqüencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto, se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

1 Que empezando por Madrid se vea, si estan executadas las matrículas de extranjeros con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destino de cada uno de ellos en estos mis Reynos y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de quartel y de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas que han debido

(6) Por Real resolucion comunicada en orden de 22 de Agosto de 1780 con motivo de haberse querido sostener, que conforme á los tratados y á la práctica recibida no debian registrarse las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas sin prévia citacion y asistencia de su respectivo Consúl; se mandó, que se observe puntualmente esta Real orden de 20 de Noviembre de 78, procediendo en su conseqüencia dichos dependientes á los registros de las casas y tiendas de comerciantes extranjeros sin citacion ni asistencia de su Consúl, siempre que haya informacion semiplena, ó vehementemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

(7) Por Real decreto de 21 de Diciembre de 1748, dirigido á la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. agregar á esta la suprimida, que habia entendido hasta entónces en las Dependencias de Extranjeros. (*Véase la ley 8. tit. 1. lib. 9.*)

hacer estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos mios, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de extranjeros que haya en cada barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las Naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida (a).

2 Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del país en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Consules; todo baxo las penas de galeras, presidio, ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion (8); y los extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaría de Estado dentro del término que se les señale; lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves proporcionados á la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos mis Reynos, sin avecindarse; y por conseqüencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos etc. (b), á ménos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos mios en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas (9).

(8) En la declaracion 10 de las hechas por el Consejo en 31 de Agosto de 791 sobre varios puntos de esta instruccion, se previene, que para proceder á la imposicion de penas, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes; consultando las Justicias ordinarias á los Tribunales superiores del territorio; como las mismas leyes mandan, ántes de la execucion de sus sentencias.

(9) En la declaracion 8 de las citadas en la anterior nota, se previene, que tambien deben jurar como transeuntes los demas á quienes se mande hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad, y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo,

3 Y últimamente mando, se arregle la entrada de extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte; pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengán algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa licencia mia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras, para los extranjeros que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro, las rutas ó pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas; jurando entretanto la sumision y obediencia á mí, y á las leyes del país, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios (c).

(a) Por R. D. de 20 de diciembre de 1836 se mandó formar un padrón de los extranjeros que viajen y residan en la Península; y por R. O. de 14 de agosto de 1837 se preceptuó de nuevo llevar á efecto la formacion de matriculas de todos los extranjeros existentes en España, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun lo dispuesto en esta ley.

(b) En el día podrán ejercerlos con arreglo á la R. O. de 14 de agosto de 1837; y el art. 19 del C. de Com.

(c) Véanse la R. O. de 11 de agosto ya citada, y el R. D. de 3 de mayo de 1838.

LEY IX.—Reglas que deberán observar las Justicias para la execucion de lo dispuesto en la ley precedente.

D. Carlos IV. por instruc. de 21 de Julio 1791.

1 Se procederá desde luego á la execucion de la cédula anterior sin dilacion, excusa ni pretexto alguno en las capitales donde hay Chancillerias y Audiencias, y por consecuencia distribucion de quarteles y establecimiento de Alcaldes de barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros ó matriculas que han debido hacer, estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en aquella ciudad; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

2 En las ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion,

refugio ó proteccion, ú otro de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los puertos y plazas de comercio.

y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no esten hechas dichas matriculas con el orden y exáctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por barrios, especificando todos los extranjeros, y sus familias existentes en cada uno con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el pueblo.

3 Del mismo modo lo ejecutarán los Corregidores y Justicias de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos en donde no hay division de quarteles, ni Alcaldes de barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario; y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa ni pretexto alguno.

4 Así hecho, los tales extranjeros de ambos sexos, que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

5 Los extranjeros que esten avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el Juramento en la forma siguiente: «Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando, como renuncia, á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del país en que nació (10); y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de la persona y de la contravencion.»

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capitulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion ó contravencion de las tales personas.

6 Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos Reynos, sin avecindarse; y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos etc., á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M.; comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos dominios.

7 A las personas de los oficios y destinos que refiere el capitulo antecedente, se le darán quince dias de

(10) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.º de Agosto de 91 declaró S. M., que para evitar dudas y cavilaciones, se hiciera entender á los extranjeros que se presentasen al juramento, ó que lo rehusaran, que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del país nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas, y de sujecion civil, pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentela.

término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos (11), ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado en el capitulo quinto (12) con sujecion á las penas mencionadas; y los extranjeros que se declaren transeuntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capitulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaria de Estado dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

8 Por lo respectivo á la entrada extranjeros, dexando, como se dexa por la citada Real cédula, en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes (13) con que vengán algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extranjeros que vengán con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad ú otro, las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del país, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real

(11) En circular del Consejo de 29 de Julio de 91 se previno á las Justicias, que á todos los extranjeros, que se presentaran con legítimos pasaportes para retirarse á su país de resultas de la execucion de la Real cédula, no se les impidiese la continuacion de su viaje hasta salir fuera del Reyno, por el tiempo prevenido en ellos, ántes bien se les hiciera seguir su camino via recta, sin permitirles salir de ella, ni que hicieran detenciones voluntarias; dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que, negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, debían restituirse á su Reyno en el término señalado.

(12) Por Real orden de 21 de Agosto de 91, comunicada en circular de 23 del mismo, declaró S. M., no dirigirse su Real intencion y sus órdenes á exigir un juramento general: que á los extranjeros sospechosos, que vengán á estos Reynos, y especialmente á la Corte, y mucho mas quando no traigan objetos conocidos de sus tráficos y comercios, se habia mandado por órdenes particulares, ó salir, ó hacer el juramento de transeuntes, no siendo la sospecha muy vehemente; y que este juramento no es de fidelidad ni vasallage, sino de pura obediencia y sumision al Soberano, y á las leyes de policia del país en que se haya de residir, ni tener correspondencia contra ellas, por la que se conspire á turbar la pública subordinacion y la tranquilidad del Reyno.

(13) En circular del Consejo de 2 de Septiembre de 1802 dirigida á los Capitanes Generales, Gefes de las fronteras y costas de estos Reynos, se previno, que para la concesion de pasaportes á los extranjeros que se introduzcan en el Reyno con el objeto de qüestar ú otros semejantes, se exáminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de identidad de sus personas, y los demas que calificquen su condicion, y el verdadero cargo ó fin que traen, para precaver los excesos y perjuicios que puedan seguirse de su vagancia, conocer y prevenir qualesquiera otras miras poco conformes á lo que dicta una buena policia; celando con el mayor cuidado sobre la entrada de tales personas, y no permitiendo que vaguen por el Reyno, sin acreditar, por el Ministro de S. M. en el país de donde salen, la identidad de sus personas, su conducta, y el objeto con que vienen.

cédula, y quinto de esta instruccion, si usaren de otras rutas ó medios (14).

9 En los pueblos donde hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura, que sean establecidas de orden y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las cuales haya maestros ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta instruccion; añadiéndose el tiempo de sus contratas ó empeños, que remitirán al Consejo por mano de su Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entretanto.

10 En las citadas matriculas, y demas disposiciones de la Real cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los extranjeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa y servidumbre civil de S. M., en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo (15).

11 Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que estan avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del partido, y este sucesivamente, sin esperar á que esten completas, lo harán al Consejo, para que dé cuenta á S. M., como por lo respectivo á Madrid se previene en el capitulo primero de la Real cédula.

12 Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado ó modelo adjunto (*).

(14) En Real resolucion inserta en circular del Consejo de 3 de Agosto de 91, y mandada tener por parte de esta instruccion y precedente cédula, declaró S. M., para que sirviese de regla, que el juramento de los extranjeros que permanecieran en calidad de transeuntes, se habia de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey, y leyes del país, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real cédula mientras residieren en estos Reynos; todo segun lo mandado en este art. 8. para los que vengán de nuevo.

(15) En circular del Consejo de 29 de Julio del mismo año de 91, en atencion que entre los extranjeros establecidos de muchos años en estos Reynos habria algunos empleados en las oficinas Reales y establecimientos públicos, con sueldo, pension ó viudedad por S. M.; se previno á las Justicias, que ademas de la matrícula y estado prevenido en la Real cédula y su instruccion, se remitiese lista separada de los de estas clases, con expresion de si habian prestado el juramento, ó excusádose á hacerle; pero sin hacer novedad con ellos, hasta que S. M. resolviese lo que debiera executarse.

(*) El estado puesto á continuacion de esta instruccion comprehende diez columnas, en la forma siguiente: —Nombres. —Patria. —Estado. —Nombres y patria de sus mugeres. —Número de hijos. —Religion. —Oficio. —Años de residencia en estos Reynos. —Pueblos donde residen. —Avecindados ó transeuntes. —De forma que segun el estado precedente son tantos los domiciliados; de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos etc., con inclusion de sus familias: todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes, tambien con sus familias, es el de tantos, y de estos, tantos Ingleses, tantos Italianos etc., á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefixado, para que salgan de estos Reynos.